

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019.

**Asunto:** Se presenta escrito en calidad de *Amicus Curiae* para el Amparo en Revisión 835/2018.

## **Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Presentes**

La Asesoría Jurídica Federal, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como garante de los derechos de las víctimas en el país, comparece ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de entregar este *Amicus Curiae*, en ejercicio de nuestro derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual:

## **EXPONEMOS**

### **1. Objeto**

Este escrito tiene como finalidad allegar elementos a la Suprema Corte que permitan demostrar que los derechos de asesoría jurídica y coadyuvancia de la víctima, establecidos por el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, implican la posibilidad de que ésta sea orientada, acompañada y asesorada por cualquier persona a la que decida brindarle autorización -incluidas las personas defensoras humanos, así como personas expertas y especializadas en ciencias forenses, criminalística, psicología, trabajo social, y diversas áreas del conocimiento o en cualquier materia, las cuales requieren tener acceso, cuando las víctimas lo autoricen expresamente, a los registros del procedimiento, como la carpeta de investigación o el expediente, que sean necesarias para el debido ejercicio de su derecho a la justicia y a la verdad.

### **2. Interés de la promovente**

De conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas que tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del fuero federal; en especial, los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Para ello, la Comisión Ejecutiva cuenta con direcciones generales que intervienen directa y sustantivamente en todo el proceso de atención a víctimas; entre ellas, la Asesoría Jurídica Federal.

En ese sentido, el análisis que realiza el proyecto, sobre el contenido y alcance de los derechos de las víctimas a la asesoría jurídica y a la coadyuvancia con el ministerio público -previstos en las fracciones I y II del artículo 20, apartado C de la Constitución Federal- impacta en el trabajo diario que realiza esta Asesoría Jurídica Federal, en la búsqueda del pleno respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas al acceso a la verdad y a la justicia.

### **3. Problemática analizada y determinación sostenida por el proyecto**

La problemática jurídica analizada por el proyecto radica en determinar si la negativa de la autoridad responsable, de permitir el acceso a la carpeta de investigación a las personas defensoras de derechos humanos autorizadas por las víctimas, por no ser parte del procedimiento penal, es contraria a lo previsto por los artículos 5 y 20, apartado C, fracciones I y II de la Constitución Federal.

Lo anterior, a partir del argumento de la quejosa, en el sentido de que dicha determinación transgrede sus derechos a recibir asesoría jurídica y estar informada del desarrollo del procedimiento, así como coadyuvar con el Ministerio Público.

Al respecto, el proyecto concluye que de una interpretación del artículo 20, apartado C, fracciones I y II de la Constitución Federal, así como de diversas normas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Víctimas, se desprende que dicha negativa no es violatoria de los derechos de las víctimas, pues dichas normas garantizan su participación activa, ya sea de manera directa o por conducto de sus asesores jurídicos.

Para arribar a dicha conclusión, el proyecto considera que, tal como fue planteado por la quejosa, la intención de los profesionales de la defensa de los derechos humanos es acompañar y asesorar a las víctimas en el proceso penal, pero no son sus representantes, por lo que no pueden intervenir directamente en el proceso, además de que, para llevar a cabo esas tareas no se requiere tener una profesión específica como, en cambio, sí lo exige la ley para desempeñar la función de asesor jurídico.

Asimismo, porque la imposibilidad de acceder directamente a los registros de las carpetas de investigación no afecta de ninguna manera sus labores, en tanto que podrán obtener la información que persiguen, en el momento que la requieran, por conducto de las personas que tienen expedito su derecho para hacer la consulta respectiva.

### **4. Opinión**

Aunque coincidimos con la preocupación del proyecto, en el sentido de garantizar que la **representación jurídica** esté a cargo de una persona licenciada en derecho, titulada y con cédula profesional, a efecto de que la víctima tenga un real y efectivo acceso a la justicia, a partir de una representación con conocimientos técnicos que permitan llevar a cabo adecuadamente todas las actuaciones procesales requeridas y de operatividad del sistema penal, lo cierto es que estimamos que la interpretación que realiza sobre el contenido y alcance de los derechos humanos de asesoría jurídica y coadyuvancia resulta sumamente restrictiva, dejando fuera, además, la necesidad de

acceso a los registros del procedimiento para efectos de una adecuada atención integral y de la construcción de un proyecto de reparación.

En efecto, contrario a lo señalado por el proyecto los derechos de “asesoría jurídica” y “coadyuvancia”, que se desprenden de las fracciones I y II, apartado C, del artículo 20 constitucional, no solo abarcan la vertiente de representación jurídica, sino también la de orientación y acompañamiento.

El artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal establece que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal.

Por su lado, la fracción II establece como derecho de la víctima el coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Asimismo, la Ley General de Víctimas establece, entre otros derechos, el de ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso, así como el coadyuvar con el Ministerio Público<sup>1</sup>.

De igual forma, dicho ordenamiento legal señala que la asesoría jurídica contempla el asistir y asesorar a la víctima, representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, y proporcionar a la víctima información y asesoría legal que requiera<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad.

Ahora bien, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* de Naciones Unidas, establecen que las víctimas tienen acceso igual a un recurso judicial efectivo, por lo que los Estados deben facilitar asistencia apropiada a las víctimas que traten de acceder a la justicia.

Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* establece que el Estado debe facilitar información a las víctimas de su papel, el desarrollo cronológico, la marcha de las actuaciones y la decisión de sus causas, así como recibir asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria.

Por su parte, el derecho a la defensa ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 12, fracciones III y IV de la Ley General de Víctimas.

<sup>2</sup> Artículo 169 de la Ley General de Víctimas.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, p. 29.

Así, si bien la defensa técnica se ha equiparado a aquella que es ejercida por un licenciado en derecho, lo cierto es que, a iniciativa de Panamá, en el proyecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se propuso la palabra *defensor*, la cual fue aprobada en la medida que comprendía tanto a un abogado como a quien no lo era y, no obstante, ejercía la defensa, por lo que la palabra defendido pasó a reemplazar por asistido.<sup>4</sup>

De las normas anteriores, es posible desprender que las víctimas tienen el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, lo que contempla que pueden nombrar libremente al defensor o asesor de su preferencia, sin que esto implique que, para la orientación y el acompañamiento tengan que ser personas licenciadas en derecho. Asimismo, a efecto de cumplir con el derecho de una defensa adecuada, las personas que brinden orientación y acompañamiento deben tener acceso al expediente, pues de lo contrario, nos encontraríamos en una clara violación de los derechos básicos que tienen las víctimas dentro del procedimiento.

En ese sentido, es posible que las vertientes de orientación y acompañamiento no recaigan exclusivamente en la figura del representante jurídico, sino que, como en el caso, recaigan también en personas defensoras de derechos humanos o peritas en diversas materias.

Ciertamente, estimamos que el derecho de asesoría jurídica y coadyuvancia debe verse desde una visión amplia que permite que la víctima se encuentre en posibilidades de hacer frente al proceso penal, no únicamente desde una perspectiva jurídica, sino también desde una visión de derechos humanos y de conocimientos forenses, así como cualquier otro que, en su caso, sea necesario para garantizar precisamente la integralidad de su participación en el proceso penal. Sobre todo, tomando en consideración que, el propio artículo 109, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de la víctima a intervenir en todo el procedimiento, no solo por conducto de su representante jurídico, sino también por sí misma.

Es importante tener presente, en ese sentido, el paulatino y progresivo reconocimiento de la víctima como parte dentro del proceso penal, que buscó terminar con el desequilibrio procesal de la víctima frente a la persona imputada y que permitió que ésta última pudiera separar su pretensión respecto de la del Ministerio Público<sup>5</sup>.

En efecto, durante la mayor parte del siglo XX, a la víctima u ofendido del delito se le privó de un mayor protagonismo dentro del proceso penal y no fue sino hasta la reforma de diciembre de 1994, que se incorporó, en el artículo 21 constitucional, el primer gran logro en favor del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, al establecerse como derecho fundamental la posibilidad de impugnar, a través de un recurso y ante autoridad judicial, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Posteriormente, en la reforma constitucional del año 2000, se incorporó, en el artículo 20 constitucional, todo un catálogo de derechos constitucionales de víctimas u ofendidos, lo cual

---

<sup>4</sup> Steiner Christian y Uribe Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Konrad Adenauer Stiftung y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 254, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969 (OEA/Ser.K/XVI/1.2), pp. 200-201

<sup>5</sup> Luna Castro, José Nieves, "Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación", Suprema Corte de Justicia de la Nación.

resultó de gran trascendencia, en tanto que históricamente, en dicho artículo únicamente se contemplaban los derechos de la persona imputada o procesada.

Dicha posición de parte procesal terminó por solidificarse con la reforma de junio de 2008, al incrementar y adecuar, de alguna manera, los derechos constitucionales de víctimas y ofendidos.

En virtud de lo anterior, se estima que, contrario a lo señalado por el proyecto, resulta fundamental para la participación efectiva de las víctimas el contar con la posibilidad de que las personas que le acompañen u orienten durante todo el procedimiento -diversas a la persona que funja como representante jurídico- accedan a los expedientes y carpetas de investigación, pues debe tomarse en consideración la desventaja técnica y de experticia que tienen las víctimas respecto de aspectos jurídicos y científicos del proceso.

En ese sentido, resulta claro que la participación de peritos, profesionales y técnicos de diversas disciplinas son necesarios para defender y garantizar los derechos de las víctimas. Lo anterior, en virtud de que su conocimiento amplía las posibilidades de las víctimas de conocer la verdad histórica de los hechos, de decidir libremente su participación y de tener información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de los mecanismos.

En efecto, de la lectura de los artículos 15, 18, 21, 42 y 125 Bis de la Ley General de Víctimas el personal pericial tiene como obligaciones para respetar el derecho a la verdad de las víctimas, conocer cuáles fueron los hechos constitutivos de delitos y de violaciones a los derechos humanos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las personas responsables de su comisión; a ser informadas y asesoradas acerca del alcance y trascendencia de los exámenes periciales que les pueden ser realizados, los procedimientos que se llevarán a cabo durante la exhumación de restos humanos, así como de los procedimientos que permitan una mejor defensa de sus derechos durante el proceso penal, el juicio y posteriormente a este.

Aunado a lo anterior, las víctimas no solo requieren de asesoría jurídica, sino de acompañamiento forense, el cual será proporcionado por el personal pericial en razón de que cuentan con los conocimientos especializados respecto de alguna ciencia, arte, técnica u oficio, es decir, es personal experto que puede emitir una opinión técnica respecto de algún hecho, persona u objetos que sean relevantes para la investigación del delito.

Este punto cobra relevancia a la luz de la Ley General de Víctimas, que establece en sus artículos 125 Bis y 166 que la Asesoría Jurídica Federal estará integrada por "abogados, peritos, profesionales y técnicos, de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta ley", sustentando así que la visión de una representación jurídica de las víctimas no puede descansar únicamente en personas licenciadas en derechos, pues se requiere de un trabajo multidisciplinario para garantizar que la víctima cuente, en todo momento, con la información completa y clara, que la acerque al ejercicio pleno de sus derechos y la ayude a tomar las decisiones que le permitan llegar a la verdad y la justicia.

Esto no puede materializarse si dichas personas especializadas no pueden tener acceso a los registros de la investigación o a los expedientes correspondientes, pues si bien pueden recibir información mediante la propia víctima o el asesor jurídico, dicha información es indirecta, obstaculizando la profundidad y el detalle que requiere el análisis de cada materia.

Aunado a lo anterior, la atención integral de las víctimas, así como su proceso de reparación, dependen, en muchos casos, de la información que obra en los expedientes, la cual debe ser consultada, siempre que la víctima manifieste su conformidad, por el personal especializado, ya sea público o privado. Esto se encuentra contemplado como derecho de las víctimas en el artículo 15 de la Ley General de Víctimas, el cual señala que “tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren”, siendo claro que no existe restricción respecto de la profesión que pueda orientar, explicar y acompañar a las víctimas, actos que no pueden realizarse si no se permite acceso a los registros como la carpeta de investigación o los expedientes. Sobre este punto, hacemos énfasis en que la revisión de dichos registros, así como la práctica de periciales, no solo deben garantizarse para efectos del procedimiento penal sino también para contar con información fundamental para la adecuada atención integral multidisciplinaria y para la construcción de un proyecto de reparación con una visión trasformadora.

Finalmente, no se desconoce la necesidad de reserva de las investigaciones. Sin embargo, tal como se estableció en el caso *González Medina y familiares v. República Dominicana* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien para el tribunal es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a las víctimas el acceso al expediente de una causa penal.

Por tanto, el único requisito permisible para permitir el acceso a la carpeta de investigación sería que cuenten la autorización de las víctimas.

Esta Asesoría Jurídica Federal manifiesta una profunda preocupación respecto de cualquier criterio que excluya a personas expertas y especializadas a revisar, con autorización expresa y manifiesta de la víctima, los registros del procedimiento, puesto que representa una visión errónea de que el ejercicio de los derechos de las víctimas en el procedimiento recae única y exclusivamente en personas licenciadas en derecho, pues consideramos que dicha visión estaría confundiendo la figura de la persona asesora jurídica, quien como representante jurídico de la víctima es parte en el procedimiento, con la de las personas expertas en diversas materias y áreas del conocimiento, que proporcionan orientación, acompañamiento y opiniones técnicas, las cuales son una pieza fundamental para el ejercicio pleno de sus derechos.

**ATENTAMENTE**

**Ana Pamela Romero Guerra**

**Directora General de la Asesoría Jurídica Federal**